

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO CESCA
DEMANDADO: JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ
RADICACIÓN: 2021-00099-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 284

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



1. ASUNTO

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al trámite posterior.

2. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

3. ANTECEDENTES

- 1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 06 de octubre de 2021, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA, en contra del señor JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ.

Para promover esta acción el interesado se apoyó en un pagaré, con las siguientes características:

- Título que obra de folio 4 del Expediente Electrónico -E.E..-:
- ✓ Pagaré N° 127032
- ✓ Suscrito por JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ el día 02 de julio de 2020.
- ✓ A favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
- ✓ Por capital de un millón ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$1.849.548).
- ✓ Sin estipulación de tasa de Intereses de plazo.
- ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
- ✓ Para ser pagado el día 01 de agosto de 2020.
- ✓ El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirmó el demandante que el señor JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ, incurrió en mora, respecto al citado pagaré, y pese a los requerimientos hechos por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA, no se cancelaron las obligaciones. Por lo anterior, la Cooperativa declaró extinguido el plazo contemplado en el pagaré.

- 2) Mediante auto del 07 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de del señor JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA, por las sumas allí referidas.

3) La notificación al señor JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ se realizó por emplazamiento, que se entendió surtido el día 12 de julio de 2022 a las 06:00 p.m. tal como deriva de constancia secretarial que hace parte del expediente electrónico; de igual manera mediante auto interlocutorio que data del 18 de julio 2022, se designó como Curador Ad-litem al abogado CARLOS ARTURO ESCOBAR, quien allegó la respectiva contestación, de la cual se corrió traslado mediante auto del 16 de agosto de 2022.

4. CONSIDERACIONES:

El documento aportado como base de ejecución, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 709 ibídem; además, dicho pagaré es contentivo de obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne las condiciones de ser expresas, claras y exigibles para que puedan ser considerados títulos con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No habiendo dado cumplimiento el señor JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ a las obligaciones contraídas en el pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, las mismas se hicieron exigibles, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, la parte demandada fue debidamente notificada mediante emplazamiento, y transcurrido el término para comparecer sin que ello ocurriera, se procedió a designar el respectivo curador ad litem, quien se pronunció frente al mandamiento de pago, sin plantear mecanismos opositores al mismo; por lo que es del caso aplicar lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, y se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA**, identificada con el NIT N° 890803236-7, en contra del señor **JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ** -identificado con la cédula de ciudadanía N°1.059.812.523-.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se encuentra embargado y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte actora lo que corresponda por costas, intereses y capital.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho la suma la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR la LIQUIDACIÓN del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae3551b9d2444491d4290799a309c54cbc9b12800b4062074aa3867d8db268**

Documento generado en 29/08/2022 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>